

## RESOLUCIÓN 188-2024

### EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

#### CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que** el artículo 83 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley (...) 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*;
- Que** el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“La Función Judicial está compuesta por órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. (...)”*;
- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial determinan que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 181 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;
- Que** el artículo 187 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las y los servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos (...)”*;
- Que** el artículo 38 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que integran la Función Judicial: *“Las notarias y los notarios y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en los órganos auxiliares de la Función Judicial.”*;
- Que** el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 41, determina: *“Verificación de la Idoneidad de las Servidoras y los Servidores de la Función Judicial. - Desde el inicio del proceso de ingreso y durante todo el tiempo que dure su desempeño se verificará que las servidoras y los servidores de la Función Judicial no se hallen incursas o incursos en las inhabilidades o incapacidades que establece este Código. La verificación se realizará obligatoriamente, al inicio del proceso de ingreso al servicio y posteriormente*

*se lo hará en forma periódica o aleatoria o a petición de parte interesada siempre que, en este último caso, se acompañen pruebas pertinentes”;*

**Que** el artículo 77 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a las inhabilidades dispone: “(...) *No puede ser nombrado ni desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial: (...) 3. Quien hubiese sido llamado a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión, por providencia ejecutoriada, mientras no haya sido absuelto (...)”;*

**Que** el artículo 120 número 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, manda: “(...) *La servidora o el servidor de la Función Judicial cesa definitivamente en el cargo y deja de pertenecer a la Función Judicial por las siguientes causas: (...) 6. Remoción”;*

**Que** el artículo 122 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “(...) *La servidora o el servidor de la Función Judicial, será removido en los siguientes casos: / 1 Cuando en el desempeño de sus funciones estuviere incurso en las inhabilidades señaladas en este Código”;*

**Que** el artículo 264 números 4, 10 y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: “(...) *4. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial y desarrollar acciones en la lucha contra la corrupción (...) 10. Expedir, (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial; (...) 18. Definir los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, selección, concursos de oposición y méritos, permanencia, disciplina, evaluación, formación y capacitación de las servidoras y los servidores de la Función Judicial de conformidad con la ley. (...)”;*

**Que** el artículo 10 de la Resolución 051-2020 de 19 de mayo de 2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 650, de 09 de junio de 2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIONES POR LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL; en su artículo 10, determina: “*Apelación. - La resolución de remoción podrá ser apelada en el término de tres (3) días contados desde el día siguiente de su notificación. La interposición del recurso de apelación deberá efectuarse ante el Pleno del Consejo de la Judicatura y no suspenderá la ejecución del acto impugnado. / Una vez presentado el recurso referido, la Dirección General solicitará los correspondientes informes técnico y jurídico, los cuales deberán ser presentados en el término máximo de quince (15) días, tras lo cual los remitirá al Pleno del Consejo de la Judicatura para su resolución. / El Pleno del*

*Consejo de la Judicatura dispondrá del término de diez (10) días para la resolución del recurso.”;*

- Que** mediante Resolución No. CJ-DG-2024-232 de 28 de agosto de 2024, la Dirección General del Consejo de la Judicatura, resolvió: “(...) *Artículo Único. - Remover al abogado Leonardo Patricio Espinel García, del cargo de Notario Público Tercero de Portoviejo, provincia de Manabí, por encontrarse incurso en la inhabilidad determinada en el artículo 77 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo previsto en el artículo 122 número 1 del referido cuerpo legal.”;*
- Que** el doctor Leonardo Patricio Espinel García, mediante escrito de 02 de septiembre de 2024, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución No. CJ-DG-2024-232, de 28 de agosto de 2024, suscrita por el Director General, magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla; argumentando en lo principal lo siguiente: “*Continuando con la vulneración a mis derechos, el reglamento base para tratar la remoción en mi contra es contrario al ordenamiento constitucional vigente, puesto que, del contexto integral de la resolución 051-2020, es trasgresora de derecho puesto que, las inhabilidades NO SE PUEDEN TRATAR DE CORREGUIR EN UN TERMINO IRRISORIO DE 30 DIAS TERMINO.*” (Sic);
- Que** el Director General, mediante Memorando circular No. CJ-DG-2024-2842-MC de 03 de septiembre de 2024, dispuso a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que en coordinación con la Dirección Provincial de Manabí y Dirección Nacional de Talento Humano, analizar el recurso de apelación presentado por el señor Leonardo Patricio Espinel García y emitir los informes técnico y jurídico correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la referida Resolución 051-2020;
- Que** el Coordinador de la Unidad Provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial de Manabí, mediante Memorando No. DP13-UPTH-2024-1265-M de 10 de septiembre de 2024, informó lo siguiente: “(...) *esta Unidad Provincial de Talento Humano, evidencia que el recurso de apelación presentado por el señor Leonardo Patricio Espinel García, en esta Dirección Provincial de Manabí se encontraba dentro del término establecido en el artículo 10 de la resolución 051-2020 (...)*”;
- Que** el Director Nacional de Asesoría Jurídica, mediante Memorando No. CJ-DNJ-2024-1367-M de 16 de septiembre de 2024, informó a la Dirección General que: “(...) *En ese orden de ideas, analizado el recurso de apelación presentado por el doctor Leonardo Patricio Espinel García, y toda vez que se ha cumplido con los parámetros legales establecidos para tales efectos, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica sugiere que se admita a trámite el presente recurso y por ende que se continúe con el proceso establecido en la normativa legal vigente.*”;

**Que** analizado el recurso de apelación presentado por el doctor Leonardo Patricio Espinel García, se ha evidenciado que el recurrente, hasta la presente fecha registra impedimento para ejercer cargo, puesto, función o dignidad en el sector público, al encontrarse inmerso en la inhabilidad prevista en el artículo 77 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial;

**Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando No. CJ-DG-2024-7052-M de 20 de septiembre de 2024, suscrito por la Dirección General quien remitió el Memorando circular No. CJ-DNJ-2024-1410-M de 20 de septiembre de 2024, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución correspondiente al Recurso de Apelación No. 11-2024-RA-REMO; y,

En ejercicio de sus atribuciones establecidas en los artículos 181 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador; 264 números 4, 10 y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 10 de la Resolución 051-2020 de 19 de mayo de 2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura,

#### **RESUELVE:**

### **RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR LEONARDO PATRICIO ESPINEL GARCÍA EX NOTARIO PÚBLICO TERCERO DE PORTOVIEJO PROVINCIA DE MANABÍ**

**Artículo Único.** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Leonardo Patricio Espinel García, ex Notario Público Tercero de Portoviejo provincia de Manabí, en consecuencia, se ratifica el contenido de la Resolución No. CJ-DG-2024-232, de 28 de agosto de 2024, emitida por el Director General del Consejo de la Judicatura, toda vez que dicha Resolución ha cumplido con los aspectos formales y legales para su validez; y, se ha dictado siguiendo el debido proceso de acuerdo al ordenamiento jurídico que rige para tal efecto.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** Encárguese de la notificación de la presente Resolución, a la Dirección Nacional de Talento Humano en coordinación con la Dirección Provincial de Manabí, dentro del ámbito de sus competencias.

Notifíquese, publíquese en la página web y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum  
**Secretario General  
del Consejo de la Judicatura**

PROCESADO POR:
----------------

AQ
----